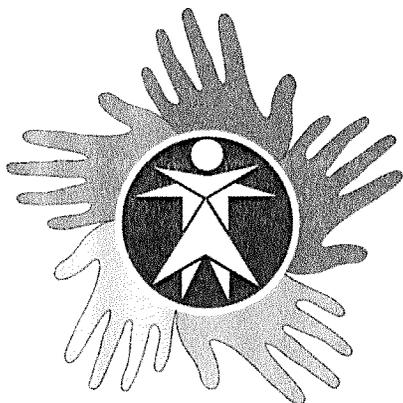


RECOMENDACIÓN



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE HIDALGO.

NÚMERO: R-VGJ-0012-13

EXPEDIENTE: CDHEH-VGJ-1465-12

QUEJOSOS: [REDACTED]

AUTORIDADES INVOLUCRADAS: [REDACTED]

ELEMENTOS ADSCRITOS A LA COORDINACION DE SEGURIDAD ESTATAL

HECHOS VIOLATORIOS: 3. VIOLACIONES AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL (LESIONES) Y VIOLACIONES AL DERECHO A LA LIBERTAD (DETENCION ARBITRARIA)

Pachuca de Soto, Hidalgo; quince de febrero de dos mil trece
"Año Internacional de la Cooperación en la Esfera del Agua"

[REDACTED]
**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE HIDALGO.
P R E S E N T E .**

VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada por [REDACTED] de apellidos [REDACTED] en contra de elementos de la Coordinación de Seguridad Estatal, en uso de las facultades que me otorgan los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 33, fracción XI; 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; así como el artículo 127 de su Reglamento, se han examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

HECHOS

1. El dos de mayo de dos mil doce, [REDACTED], comparecieron a este Organismo a formular queja debido a que el veintinueve de abril del mismo año, aproximadamente a las cuatro y media de la tarde, fueron agredidos por elementos de la Coordinación de Seguridad Estatal, quienes primeramente intervinieron a [REDACTED] supuestamente por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, siendo que se encontraba al interior de su vehículo con la puerta semi abierta afuera de su domicilio, obligándolo a bajar de la unidad por la fuerza dándole toques en el brazo izquierdo.

Ante tales circunstancias sus hermanas de nombres [REDACTED] salieron en su defensa ya que no era la forma de tratar a su hermano, contestando los oficiales a [REDACTED] que se quitara, aventándola al suelo. De igual forma agredieron a su hermana [REDACTED] dándole toques en la pierna izquierda a la altura de la rodilla y en la cara posterior del muslo, así como golpes y patadas en la cara; a [REDACTED] uno de los elementos la levantó de los cabellos y la subió por la fuerza a la patrulla, aventando encima a su hermana y sentándose sobre ellas uno de los elementos.

Refirieron que mientras se dirigían a sus instalaciones por Avenida Universidad, los elementos se desviaron hacia la calle de Fernández de Lizardi, a la altura de la Secundaria Técnica número 31, llegando a unos terrenos baldíos, donde las bajaron para seguir las golpeando.

Luego de dos horas los trasladaron a las oficinas ubicadas en la Calle Gómez Pérez donde los siguieron golpeando y agrediendo verbalmente. Mencionaron que en las instalaciones un médico les realizó un revisión física, desconociendo si realmente quedaron certificados los golpes que presentaron debido a que no les mostraron ningún documento. Acto seguido, los pusieron a disposición del Ministerio Público por el delito de ultrajes a la autoridad y los trasladaron al área de retención primaria de donde salieron aproximadamente a las cuatro de la mañana luego de pagar una caución.

2. El dos de mayo de dos mil doce, mediante oficio 02090, se solicitó apoyo al Director del Hospital General de Pachuca, Hidalgo, doctor [REDACTED] a efecto de que se practicara la certificación de las lesiones que presentaban los quejosos.

3. El dos de mayo de dos mil doce, personal de esta Comisión dio fe de las lesiones visibles que presentaron los quejosos, las cuales fueron las siguientes:

- ██
- *Diversas equimosis en tonalidad rojiza, distribuidas en una superficie de 7 cm, aproximadamente, en la cara posterior del brazo izquierdo.*

- ██
- *Equimosis en tonalidad verdosa de 3x4 cm aproximadamente en el tercio medio superior de la cara anterior del muslo izquierdo;*
 - *Equimosis en tonalidad verdosa de forma lineal de 4 cm aproximadamente en la cara posterior del muslo izquierdo; y*
 - *Equimosis en tonalidad verdosa de 5 cm aproximadamente a la altura de la rodilla izquierda.*

- ██
- *Equimosis en tonalidad violácea de 10x8 cm aproximadamente en la cara anterior del brazo derecho;*
 - *Equimosis en tonalidad verdosa de aproximadamente 3 cm de diámetro en la cara anterior del pie derecho; y*
 - *Equimosis en tonalidad rojiza de 0.5 cm aproximadamente en la cara anterior del ante brazo derecho.*

4. El siete de mayo de dos mil doce, mediante oficio 02148, de siete de mayo de dos mil once, se radicó la queja al rubro citada.

5. El siete de mayo de dos mil doce, con oficio 02150, este Organismo protector de los derechos humanos solicitó por conducto del comandante ██████████ ██████████ coordinador de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, un informe a los elementos que participaron en los hechos que dieron origen a la queja.

De este modo, el veintinueve de mayo de dos mil doce, mediante oficio 02514, por segunda ocasión se solicitó al comandante ██████████ coordinador de Seguridad Pública Municipal de Pachuca de Soto, un informe a los elementos que participaron en los hechos que dieron origen a la queja, debido a que hasta esa fecha no había dado contestación al primer requerimiento.

6. El seis de junio de dos mil doce, se recibió en este Organismo el informe rendido por [REDACTED] (suboficial), [REDACTED] (policía tercero) y [REDACTED] (policía tercero), todos elementos adscritos a la dirección de Fuerza de Tarea de la Coordinación de Seguridad Municipal, quienes entre otras cosas señalaron que los hechos imputados por los quejosos no eran ciertos, ya que el veintinueve de abril de dos mil doce, al encontrarse de servicio en la unidad 0133 en la colonia La Raza de esta ciudad, se percataron de la presencia de un vehículo Nissan, tipo Tsuru, color negro, con placas de circulación HJH-1978 del Estado de Hidalgo, mismo que circulaba con una puerta abierta por lo que le solicitaron detuviera su marcha en tres ocasiones.

Señalaron que en cuanto el vehículo detuvo su marcha se identificaron y entrevistaron con quien dijo llamarse [REDACTED] quien despedía un fuerte aliento etílico, se le requirió su tarjeta de circulación y licencia de conducir, así como que descendiera de la unidad, a lo que éste respondió *“que no se bajaba del carro”* y *“háganle como quieran, pinches policías pendejos”*, además de decirles que iba a llamar a su familia para que les partieran su madre, empezó a gritar *“[REDACTED] córrele me quieren llevar estos pendejos mugrosos”*.

Dijeron que enseguida llegó una mujer, quien refirió ser la esposa del conductor negándose a proporcionales sus datos; sin embargo, le informaron el motivo de la intervención, posteriormente llegaron dos mujeres más quienes comenzaron a agredirlos verbalmente. Por la dinámica en que ocurrieron los hechos, tuvieron que solicitar apoyo, acudiendo al llamado la unidad 0104 al mando del policía segundo [REDACTED], quien bajó al quejoso del vehículo. Asimismo, al tratar de controlar a [REDACTED], ésta reaccionó de forma violenta diciéndole *“no te vas a llevar a nadie cabrón, nada más para eso sirven para estar chingando”*, mientras jalaba su chaleco, ocasionando que se rompiera y provocando que cayera de espaldas, dónde lo patearon por lo que pidió ayuda a su compañero [REDACTED].

Enseguida se percataron que [REDACTED] se estaba subiendo a la unidad 0104 en la cual ya se encontraba [REDACTED] [REDACTED] por lo que al solicitarle se bajara de la patrulla y no hacer caso, el oficial [REDACTED] la tomó del brazo para ayudarla a bajar, pero ésta se sostuvo de la patrulla, por lo que fue necesaria la ayuda del policía [REDACTED] para que la bajara de la patrulla, solicitándoles se retiraran del lugar debido a que sólo se llevarían al conductor del vehículo que conducía en estado inconveniente por la falta administrativa cometida.

Informaron que al percatarse que se acercaban más vecinos, optaron por retirarse del lugar, al intentar abordar la patrulla la esposa del quejoso se interpuso para que no se lo llevaran mientras, que [REDACTED] comenzó a lanzar piedras contra la patrulla causándole daños, por lo que procedieron a la detención de [REDACTED] así como del vehículo, trasladándolos a la Coordinación de Seguridad Estatal.

Por último, señalaron que las lesiones que presentaron los quejosos se deben a la fuerza necesaria y razonable utilizada para su detención, debido a que se resistieron a la misma.

Anexaron como medios de prueba a su informe los siguientes:

- Copia simple de la puesta a disposición SJ/1554/2012;
- Copia simple de parte informativo F.T./2094/2012;
- Certificados médicos practicados por la doctora [REDACTED] en los cuales se describen las siguientes lesiones:
 - a) [REDACTED] “Sin lesiones evidentes”;
 - b) [REDACTED] “Contusión región inguinal extremidad inferior izquierda, inflamación en cara posterior de antebrazo extremidad superior izquierda”;
 - c) [REDACTED] “Hematoma en cara posterior de brazo extremidad superior derecha”; y
- Testimonial a cargo del policía segundo [REDACTED] elemento de la Coordinación de Seguridad Estatal.

7. De manera oficiosa personal de este Organismo mediante oficio 02903, de veinte de junio de dos mil doce, solicitó al licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Determinador titular de la mesa auxiliar uno, remitiera copias certificadas de la fe ministerial y certificados médicos practicados por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado a [REDACTED] dentro de la averiguación previa 12/HG/665/2012.

8. El veintinueve de junio de dos mil doce, se recibió en esta Comisión copia certificada de los certificados médicos, así como de la fe ministerial practicada a los quejosos por la perito medico, doctora [REDACTED] desprendiéndose de estos lo siguiente:

“Se encuentra consciente, orientado en las tres esferas neurológicas, pupilas isocóricas y reflécticas. Posición libremente escogida. Superficie corporal con las siguientes lesiones: Múltiples excoriaciones puntiformes en brazo izquierdo.”

RESULTADO:

“El C. [REDACTED] presenta lesiones que NO ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta quince días.”

9. Mediante oficio 03436, de fecha diecinueve de julio de dos mil doce, se solicitó la comparecencia de [REDACTED] suboficial y policía tercero respectivamente de la Coordinación de Seguridad Estatal, acompañados del testigo que ofrecieron dentro de su informe.

10. El dos de agosto de dos mil doce, en cumplimiento al oficio 03436, comparecieron ante este organismo [REDACTED] elementos de la Coordinación de Seguridad Estatal.

En su comparecencia [REDACTED] suboficial adscrito a la Coordinación de Seguridad Municipal, ratificó el informe rendido ante este Organismo el seis de junio de dos mil doce, y agregó haber solicitado el apoyo del comandante [REDACTED], quien llegó al lugar a bordo de la unidad 0104, momento en el que intervinieron a las quejosas razón por la cual su compañero [REDACTED] apoyó en bajar de la patrulla a una de la mencionadas quien se agarró del tubular y lo jaló del chaleco ocasionando que se cayera en dos ocasiones. Añadió que la otra de las quejosas lanzó piedras contra la patrulla, procediendo a trasladarlas a sus oficinas sin ultrajarlas cuando se encontraban en el área de retención por ya no tener contacto con ellas. Mencionó que no se llevaron detenida a la esposa del quejoso aun y cuando trató de impedir la detención de éste, debido a que aun y cuando cometió una falta administrativa no incurrió en la comisión de un delito, dejó en claro que la detención de [REDACTED] obedeció a que cometió una falta administrativa, y que quienes lo agredieron físicamente fueron [REDACTED] negó haber hecho uso de la fuerza en contra de éstas.

En cuanto al policía tercero [REDACTED] en su declaración manifestó que su intervención consistió en intervenir al conductor de la unidad, a fin de que descendiera de ella; sin embargo, éste empezó a gritarles a unas señoras, quienes al tratar de subir al quejoso a la unidad junto con su compañero [REDACTED] éstas trataron de impedirlo. Relativo a que la esposa del quejoso intervino en la detención de éste, refirió que no la aseguraron porque trataron de minimizar las cosas ya que sólo pondrían a disposición al conductor del vehículo y su unidad.

Por su parte, [REDACTED] policía tercero de la Coordinación de Seguridad Municipal, ratificó el informe rendido el seis de junio de dos mil doce, además de que agregó que su participación fue la de dar seguridad a sus compañeros, pero al tratar de retirarse, dos personas del sexo femenino empezaron a lanzarles piedras ocasionando daños a la patrulla, razón por la cual procedieron a su detención.

En su testimonio, [REDACTED] policía segundo adscrito a la Coordinación de Seguridad Municipal, refirió haber acudido al lugar de los hechos en apoyo al comandante [REDACTED] y que su participación se redujo a realizar el traslado del detenido a las oficinas de la Coordinación de Seguridad Estatal.

11. El seis de agosto de dos mil doce, personal de este Organismo solicitó al licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público Determinador Titular de la Mesa Auxiliar Uno, copia certificada de la declaración ministerial de [REDACTED], suboficial de la Coordinación de Seguridad Estatal, de la que se desprende que no detuvo a la tercera persona del sexo femenino que participó en el evento porque no pensaba llevarse detenida a ninguna de las señoras. Asimismo, manifestó que el motivo por el que intervino al conductor del vehículo Nissan fue porque conducía con la puerta abierta y aun cuando éste la haya cerrado posteriormente, era procedente detenerlo por prevención, lo cual a su dicho se encuentra previsto en la Ley. Además, el solicitarle la tarjeta de circulación y sus papeles obedeció a que una persona no puede conducir algún vehículo que no sea de su propiedad, poniéndolo a disposición posteriormente por cometer la falta administrativa de conducir en estado de ebriedad, situación que supo porque el quejoso conducía con la puerta abierta y luego, según esto, la cerró.

[REDACTED] por su parte, dijo que dentro de sus facultades estuvo la de solicitar al conductor del vehículo Nissan detuviera su marcha por conducir

con la puerta abierta y aunque luego la cerró, era necesario que presentara sus documentos a fin de saber el motivo por el que conducía de ese modo, situación que se encuentra prevista en la Ley de Vías.

Relativo a la declaración de [REDACTED] señaló únicamente haber brindado seguridad a su compañero [REDACTED] y que nunca tuvo contacto con las personas detenidas; finalizó su intervención mencionando que como policía preventivo se encuentra dentro de sus funciones detener a una persona para remitirla ante la autoridad por algún delito o infracción.

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

EVIDENCIAS

- a) Queja iniciada mediante la comparecencia de [REDACTED] [REDACTED] (fojas 1-5);
- b) Fe de lesiones de [REDACTED] de dos de mayo de dos mil doce (fojas 10-12);
- c) Informe rendido por [REDACTED] [REDACTED] elementos de la Coordinación de Seguridad Estatal (fojas 15-17);
- d) Documentales ofrecidas por las autoridades involucradas (fojas 18-23);
- e) Copia certificada de certificados médicos a nombre de [REDACTED] [REDACTED] emitidos por el servicio médico forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado dentro de la averiguación previa 12/SP/594/2012, acumulada a la 12/HG/665/2012 (fojas 36-42);
- f) Ampliación de informe de [REDACTED] [REDACTED] elementos adscritos a la Coordinación de Seguridad Estatal (fojas 44-54);
- g) Declaración testimonial de [REDACTED], policía segundo adscrito a la Coordinación de Seguridad Pública Municipal;
- h) Copia certificada de las fojas 1, 74 a la 77 de la averiguación previa 12/SP/594/2012 acumulada a la 12/HG/665/2012 (FOJAS 60-66); y
- i) Propuesta de Solución formulada al Secretario de Seguridad Pública en el Estado, notificada el veintinueve de octubre de dos mil doce (fojas 67-80).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 19.

“(...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

Artículo 21.

“(...) La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo

Artículo 2.

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios, que tiene como fines:

I. Salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas; (...)”

Artículo 41.

“Las instituciones policiales serán de carácter civil, disciplinado y profesional; su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; deberán fomentar la participación ciudadana en la prevención del delito y rendir cuentas de su actuación”.

Artículo 44.

“Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:

(...)

- I. *Respetar irrestrictamente los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;(...)*

- III. *Realizar la detención de personas sólo en los casos en que se cumplan los requisitos previstos en los ordenamientos legales, protegiendo sus derechos y garantías constitucionales(...)*

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo

Artículo 47.

“Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas, tendrá las siguientes:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXV.- Proporcionar en forma veraz y en los términos que el ordenamiento legal correspondiente establezca, toda la información solicitada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a fin de que esta pueda cumplir con las facultades y obligaciones que le correspondan por la Ley;”

II.- En la valoración jurídica de la Propuesta de Solución formulada al Secretario de Seguridad Pública en el Estado, se advirtió que [REDACTED] se duelen de haber sido agredidos físicamente por elementos de la Coordinación de Seguridad Estatal, quienes de inicio intervinieron al primero de los citados supuestamente por encontrarse ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública al interior de su vehículo con la puerta semi abierta.

En su informe las autoridades involucradas manifestaron que al encontrarse de servicio a bordo de la unidad 0133 realizando recorridos de seguridad y vigilancia, se percataron que un vehículo marca Nissan, tipo tsuru, color negro, con placas HJH-1978, circulaba con la puerta semi abierta, pero que al darse cuenta de su presencia el conductor la cerró, motivo por el cual lo intervinieron solicitándole detuviera su marcha y cuando finalmente lo hizo se identificaron con quien dijo

llamarse [REDACTED] quien despedía un fuerte aliento etílico por lo que le pidieron la tarjeta de circulación del vehículo y su licencia para conducir, además de indicarle que descendiera de la unidad, situación a la que se negó agrediéndolos verbalmente.

Mencionaron que en auxilio del conductor de la unidad acudieron [REDACTED] así como una persona mas del sexo femenino, quienes de manera conjunta reaccionaron de forma violenta cuando trataban de trasladar al detenido.

De las investigaciones hechas por esta Comisión, se advierte que las autoridades involucradas no se encontraban facultadas para intervenir al conductor del vehículo marca Nissan, tipo tsuru, color negro, con placas de circulación HJH-1978, en razón de que si la unidad antes citada efectivamente se encontraba circulando como lo manifestaron las autoridades involucradas al marcarle el alto, el conductor casualmente tuvo que haberse detenido al exterior de su domicilio, ya que de otra forma carece de toda lógica que en auxilio del conductor hayan acudido tres personas del sexo femenino (esposa y hermanas), razonamiento que permite concluir que el quejoso sí se encontraba en el interior de su vehículo al exterior de su domicilio, contrario a lo manifestado por las autoridades involucradas.

Por otra parte, de autos se desprende la inexistencia de documento alguno que de soporte al actuar de [REDACTED] suboficial y policías terceros de la Coordinación de Seguridad Estatal, relativo a la puesta a disposición de [REDACTED] ante la autoridad correspondiente por la comisión de la supuesta falta administrativa en la que incurrió; sin embargo, si existen constancias de que fue puesto a disposición por la posible comisión de un hecho considerado como delito (ultrajes a la autoridad), aun cuando de las mismas actuaciones se desprende que él nunca opuso resistencia para ser detenido.

De tal manera, que esta Comisión de Derechos Humanos advierte que el actuar de [REDACTED] en lo relativo a tratar de impedir que las autoridades llevaran a cabo su trabajo no se justifica, debido a que hasta que la situación de su hermano [REDACTED] se aclarara debieron abstenerse de intervenir en la labor de la autoridad; sin embargo, de ninguna manera las involucradas justificaron el grado de uso de la fuerza que llevaron a cabo en contra de las quejas, puesto que de las lesiones que presentaron se demuestra el exceso en que incurrieron los encargados de velar por el orden y paz pública; lo anterior, aunado a las inconsistencias de su actuar, primeramente relativo a intervenir a una persona por ingerir bebidas alcohólicas en

vía pública (falta administrativa que no fue acreditada por las involucradas ni tampoco justificada con la correspondiente puesta a disposición ante la autoridad competente), así como su omisión en detener y poner a disposición a una tercera persona del sexo femenino que trató de impedir la detención del quejoso, a su dicho por no hacer más grandes las cosas.

Por último, resulta prudente para este Organismo pronunciarse respecto del contenido de las declaraciones rendidas por [REDACTED] suboficial y policías terceros de la Coordinación de Seguridad Estatal, ante el Ministerio Público dentro de la averiguación previa 12/SP/594/2012 acumulada a la 12/HG/665/2012, de las que se desprende que dichos elementos desconocen la normatividad que los rige al afirmar que sólo el propietario de un vehículo puede conducir el mismo, situación que evidentemente no se encuentra reglamentada como lo señaló dicha autoridad.

Derivado de los resultados de la investigación y con la intención de que los hechos narrados y acreditados como violatorios de derechos humanos no pasaran desapercibidos y por no considerarse graves, se emitió la Propuesta de Solución P-VGJ-0049-12, la cual fue notificada debidamente a usted el pasado veintinueve de octubre de dos mil doce sin que se haya emitido pronunciamiento alguno al respecto. Situación que preocupa al Ombudsman ya que se pone en duda el compromiso de la autoridad a quien se dirige la presente Recomendación, con los temas de Derechos Humanos, toda vez que la omisión de contestación en los términos establecidos por este organismo se ha convertido en una constante que contraviene la obligación establecida para los servidores públicos ante los pronunciamientos de esta Comisión.

Por lo que se actualiza lo establecido en la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo el cual establece:

Artículo 84.- *Concluida la investigación y rechazada la propuesta de solución, el Visitador General correspondiente formulará, en su caso, un proyecto de recomendación o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados*

durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados.

Los proyectos antes mencionados serán sometidos al Presidente de la Comisión para su consideración y resolución final.

Artículo 85.- *El Presidente de la Comisión analizará los proyectos de recomendación y los acuerdos de no responsabilidad presentados por los Visitadores Generales, elaborará las observaciones que considere convenientes y, en su caso, los suscribirá.*

Los procedimientos de queja podrán terminar con un acuerdo de no responsabilidad, un acuerdo de conciliación, la emisión de una recomendación o la orientación al quejoso.

Por lo descrito en el cuerpo de la presente, y agotado el procedimiento regulado en el título III, capítulo IX, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; a usted Secretario de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, respetuosamente se:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Instruir a quien corresponda, para que se inicie procedimiento administrativo a [REDACTED] suboficial y policías terceros de la Coordinación de Seguridad, y en su momento, les sea impuesta la sanción a que se hagan acreedores.

SEGUNDO.- Girar las instrucciones pertinentes a fin de que se capacite a los elementos de la Coordinación de Seguridad Estatal en cuanto al marco legal aplicable en las funciones que desempeñan.

TERCERO.- Emitir por parte de esa Secretaría en tiempo y forma los requerimientos solicitados por esta Comisión, en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, su Reglamento y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

ATENTAMENTE

RAÚL ARROYO.

PRESIDENTE.

AVH